



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NORELY GONZÁLEZ MONSALVE** se encuentra en estado de inactivo sin sentencia desde el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), como lo es aportar liquidación actualizada del crédito o solicitar medidas adicionales. Por tanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría.

Igualmente, revisado el expediente no encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 32, PDF 34 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 23 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N° 63-130-4003-002-**2008-00406-00**
Inter. 317

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: NORELY GONZÁLEZ MONSALVE
ASUNTO	: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con las



cargas procesales pendientes desde el día 30 de agosto de 2017, como lo son actualizar la liquidación de crédito o solicitar medidas adicionales, a fin de continuar con el trámite de instancia.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- Librar oficio a las mencionadas entidades con indicación de dejar sin efecto legal alguno el embargo y retención de los dineros que excedan el monto legalmente inembargable, que la demandada **NORELY GONZALZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 33.819.397**, tenga o llegare a tener en las **CUENTAS CORRIENTE, CUENTA DE AHORRO, CDT´S.**, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Falabella, Bancolombia, decretados mediante Auto 141 del 16 de febrero de 2019.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NORELY GONZALEZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 33.819.397**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Levantar la medida cautelar consistente en el **EMBARGO DE MUEBLES**, propiedad de la demandada **NORLEY GONZÁLEZ MONSALVE**; sin necesidad de librar oficio, toda vez que nunca se materializó.

QUINTO: Librar oficio a las mencionadas entidades en la parte considerativa de este proveído, con indicación de dejar sin efecto legal alguno la medida de embargo y retención de dineros, decretada mediante Auto 141 del 16 de febrero de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 023
DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b418b9648c6ff57a9f9348875cff47d4320fd4a6833cf977fb69e058a3522**

Documento generado en 23/02/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>